



A Y U N T A M I E N T O D E T E R O R

A N U N C I O

El Pleno, del Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día 30 de Septiembre de 2025, aprobó, provisionalmente, la modificación, y nueva redacción, de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del Municipio de Teror.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y disposiciones concordantes, se pone en conocimiento público que, durante el plazo de TREINTA DÍAS, computados a partir del siguiente al de la publicación, de este Anuncio, en el Boletín Oficial de la Provincia, de Las Palmas, se encuentra expuesto, el respectivo expediente, en la Secretaría General, en el Tablón de Anuncios, de la Sede Electrónica www.teror.es y en el Portal de Transparencia, de este Ayuntamiento, a los efectos de examinar el contenido, del citado Acuerdo, y de presentar las reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas.

Finalizado el indicado período, de exposición pública, sin que se hubieran presentado reclamaciones, ni sugerencias, el Acuerdo, de Aprobación Provisional, se entenderá, definitivamente, aprobado.

En Teror, a fecha de la firma electrónica.

El Alcalde-Presidente,

D. José Agustín Arencibia García



PROPUESTA DE ACUERDO

El Pleno Municipal en sesión celebrada el día 23 de Noviembre de 2020, aprobó, inicialmente, la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del Municipio de Teror.

Sin embargo, dicha Ordenanza no llegó a ser publicada, por lo que la misma no entró en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Tras lo debatido en la sesión plenaria anteriormente referenciada, así como de las alegaciones planteadas durante el período de exposición pública, esta Corporación, en base al principio de autoorganización, se planteó en aquel momento la necesidad de reconsiderar técnicamente las bonificaciones relativas a la antigüedad de los vehículos, especialmente teniendo en consideración que estaba pendiente de aprobación el PLAN DE ACCIÓN POR EL CLIMA Y LA ENERGÍA SOSTENIBLE DEL MUNICIPIO DE TEROR, tras la suscripción de CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL CONSEJO INSULAR DE LA ENERGÍA DE GRAN CANARIA Y EL AYUNTAMIENTO DE TEROR, PARA LA ADHESIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL PACTO DE LOS ALCALDES, pues en la propuesta de modificación de la ordenanza fiscal se introducía una bonificación del 100 % a los vehículos de una antigüedad superior a los 25 años, en lugar de 30 años, que era el período que recogía y mantiene la actual Ordenanza.

Pues bien, dicho Plan de Acción fue aprobado en sesión plenaria de fecha de 9 de diciembre de 2021, conteniendo entre sus determinaciones la necesidad de fomentar en las Ordenanzas Municipales el desarrollo sostenible.

Obviamente, los vehículos más antiguos son los más contaminantes, así que eximir del pago de este impuesto a más vehículos antiguos no casaba con las determinaciones que ya los trabajos preparatorios de dicho Plan anunciaban.

Por esa razón, la propuesta que actual mantiene la bonificación contemplada en el artículo 3 de la Ordenanza Fiscal aprobada en sesión plenaria de fecha treinta de diciembre de dos mil cuatro, cuando señala que “*Se establece una bonificación del 100 por 100, sobre la cuota del impuesto, para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de treinta años.....”*

Desde el punto de vista jurídico, el mantenimiento de dicha bonificación es viable, y ello porque el artículo 95.6,c del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, dentro de las bonificaciones potestativas se refiere a “*Una bonificación de hasta el 100 por cien para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años*”; es decir, que el referido texto legislativo fija una antigüedad, pero nada obsta a que esta Corporación pueda fijar una antigüedad superior por encima de ese mínimo.

Se mantienen pues dos supuestos de bonificaciones del 100% para los vehículos históricos, y sujetos a un régimen jurídico regulado Real Decreto 892/2024, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos, con unos requisitos tasados en el citado reglamento; y por otro lado, para los vehículos de más de treinta años que no reúnan los requisitos señalados en el citado texto reglamentario.



En cuanto al resto de las bonificaciones, se introducen las contempladas en el artículo 95.6,a y b del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, de hasta el 75 %, y relacionadas con en el medio ambiente, obrando en el expediente administrativo informe técnico aclaratorio de las categorías de vehículos, especialmente en función de las características de los motores y su incidencia en el medio ambiente, en el que, se señala que “*Las etiquetas ambientales establecidas por la Dirección General de Tráfico clasifican a los vehículos en función de su potencial contaminante y normativa Euro de emisiones. Estas etiquetas constituyen actualmente un criterio de referencia en la regulación fiscal del IVTM.*

En el siguiente cuadro se enlazan las categorías y subcategorías (M, N y L) con las etiquetas ambientales, teniendo en cuenta que las etiquetas no se aplican a remolques, vehículos especiales ni VMPs.

Etiqueta	Categorías de vehículos incluidas	Requisitos principales (emisiones/normativa Euro)	Observaciones
<i>0 Emisiones (Azul)</i>	<i>M1, N1, M2, M3, N2, N3, L</i>	<ul style="list-style-type: none"> - Vehículos eléctricos de batería (BEV). - Vehículos eléctricos de autonomía extendida (REEV). - Vehículos híbridos enchufables (PHEV) con autonomía mínima de 40 km (WLTP). - Vehículos de hidrógeno (HICEV o pila de combustible). 	<i>Máxima bonificación fiscal posible (hasta el 75% IVTM según TRLRHL).</i>
<i>ECO (verde y azul)</i>	<i>M1, N1, M2, M3, N2, N3, L</i>	<ul style="list-style-type: none"> - Híbridos enchufables con autonomía <40 km. - Híbridos convencionales (HEV). - Vehículos propulsados por gas natural comprimido (GNC), gas natural licuado (GNL) o gas licuado del petróleo (GLP). - Deben cumplir como mínimo los criterios de la etiqueta C. 	<i>Bonificación fiscal permitida hasta el 75% (art. 95.6 TRLRHL).</i>

En definitiva, con la introducción de la bonificación antedicha se pretenden seguir las determinaciones contenidas en el PLAN DE ACCIÓN POR EL CLIMA Y LA ENERGÍA SOSTENIBLE DEL MUNICIPIO DE TEROR anteriormente mencionado (Anexo III. Fichas de Acciones de Mitigación. TER_S5_4.01 - FOMENTO DEL USO DEL VEHÍCULO HIBRIDO Y ELÉCTRICO (PRIVADO Y COMERCIAL)

Además, y con el único objetivo de facilitar la aplicación de las referidas bonificaciones y simplificar la tramitación, la nueva Ordenanza prevé que estas bonificaciones se apliquen de oficio, de acuerdo a los datos informáticos suministrados por la Dirección General de Tráfico, sin perjuicio en cualquier caso de que pueda solicitarse a instancia de parte.

Por último, y en relación a las cuotas, éstas se mantienen inalterables con respecto al texto aprobado en sesión plenaria de fecha 30 de diciembre de 2004, sin que en consecuencia se produzca una subida de la presión fiscal a la ciudadanía; procediéndose en consecuencia a una mera reforma parcial de la Ordenanza Fiscal vigente

Hay que recordar que el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales señala unas cuotas en el artículo 95.1 párrafo 1º, sobre las cuales los Ayuntamientos podrán incrementar la aplicación sobre ellas de un coeficiente que no podrá ser superior a 2. En el presente caso, el coeficiente aplicado por esta Administración resulta ser del 1,55., que se mantiene inalterable en la presente propuesta.



Por todo lo anteriormente expuesto, se somete en consecuencia a la consideración del Pleno Municipal la siguiente Propuesta de Acuerdo:

a) Desistir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del Municipio de Teror, llevada a cabo en sesión celebrada el día 23 de Noviembre de 2020 (Exp. 2273/2020), por los motivos expuestos en la presente propuesta.

b) Aprobar la modificación y nueva redacción de la **“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA, en los siguientes términos:**

ARTÍCULO 1.-Disposición General.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, el Ayuntamiento de Teror, establece y regula por medio de la presente Ordenanza Fiscal la aplicación de las facultades conferidas a los Municipios en relación con el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto.

ARTÍCULO 2.-Naturaleza y hecho imponible.

2.1. El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

2.3.- No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

ARTÍCULO 3.- Exenciones y bonificaciones

3.1. Exenciones

3.1.1.- Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de



los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Para los supuestos de exenciones previstas en este párrafo los interesados deberán justificar el destino del vehículo con copia del permiso de circulación del vehículo y declaración responsable de aquel uso exclusivo, acreditando la discapacidad mediante cualquiera de los siguientes documentos:

- Resolución o certificado de discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, expedido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

- Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

- Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Las exenciones previstas en este apartado e) no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

3.1.2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

3.2. Bonificaciones.

3.2.1.- Gozarán de una bonificación del 100 % en la cuota del impuesto:



a) Los vehículos declarados históricos de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 892/2024, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

La bonificación prevista para este apartado se aplicará de oficio, de acuerdo a los datos informáticos suministrados por la Dirección General de Tráfico, sin perjuicio de que pueda solicitarse a instancia de parte. El Ayuntamiento podrá requerir en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

3.2.2.- Gozarán de una bonificación del 75 % en la cuota del impuesto los vehículos siguientes:

a) Vehículos 0 Emisiones (etiqueta azul):

<i>Categorías de vehículos incluidas</i>	<i>Requisitos principales (emisiones/normativa Euro)</i>
<i>M1, N1,M2,M3,N2, N3, L</i>	<ul style="list-style-type: none">- Vehículos eléctricos de batería (BEV).- Vehículos eléctricos de autonomía extendida (REEV).- Vehículos híbridos enchufables (PHEV) con autonomía mínima de 40 km (WLTP).- Vehículos de hidrógeno (HICEV o pila de combustible).

b) Vehículos ECO (etiqueta verde y azul):

<i>Categorías de vehículos incluidas</i>	<i>Requisitos principales (emisiones/normativa Euro)</i>
<i>M1, N1, M2,M3, N2, N3, L</i>	<ul style="list-style-type: none">- Híbridos enchufables con autonomía <40 km.- Híbridos convencionales (HEV).- Vehículos propulsados por gas natural comprimido (GNC), gas natural licuado (GNL) o gas licuado del petróleo (GLP).- Deben cumplir como mínimo los criterios de la etiqueta C.

La bonificación prevista para este apartado se aplicará de oficio, de acuerdo a los datos informáticos suministrados por la Dirección General de Tráfico, sin perjuicio de que pueda solicitarse a instancia de parte. El Ayuntamiento podrá requerir en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

ARTÍCULO 4. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTÍCULO 5. Cuota tributaria.

De acuerdo con cuanto se dispone en los apartados 1. y 4. del artículo 95 del del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:



POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	CUOTA (En Euros)
-------------------------------------	-----------------------------

A) TURISMOS:

- De menos de ocho caballos fiscales. 19,56
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales. 52,82
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales. 111,51
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales. 138,90
- De 20 caballos fiscales en adelante. 173,60

B) AUTOBUSES:

- De menos de 21 plazas. 129,12
- De 21 a 50 plazas. 183,89
- De más de 50 plazas. 229,87

C) CAMIONES:

- De menos de 1.000 kgrs. de carga útil. 65,53
- De 1.000 a 2.999 kgrs. de carga útil. 129,12
- De más de 2.999 a 9.999 kgrs. de carga útil. 183,89
- De más de 9.999 kgrs. de carga útil. 229,87

D) TRACTORES:

- De menos de 16 caballos fiscales. 27,39
- De 16 a 25 caballos fiscales. 43,04
- De más de 25 caballos fiscales. 129,12

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECANICA:

- De menos de 1.000 y de más de 750 kgrs. de carga útil. 27,39
- De 1.000 a 2.999 kgrs. de carga útil. 43,04
- De más de 2.999 kgrs. de carga útil. 129,12

F) VEHÍCULOS:

- Ciclomotores. 6,85
- Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos. 6,85
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos. 11,73



- Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos.	23,48
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos.	46,95
- Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos.	93,90

ARTICULO 6.-Gestión.

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del período fijado en el calendario anual de cobro, establecido por el Ayuntamiento en coordinación con la Oficina ú Organismo de Recaudación.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.- El pago del impuesto se acreditará mediante carta de pago del ingreso efectuado, certificación de los servicios económicos municipales o mediante la presentación del recibo-matricula deducido del Padrón Municipal de Vehículos de Tracción Mecánica.

4. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

5. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

ARTÍCULO 7.

Para lo no previsto expresamente en esta Ordenanza será de aplicación lo dispuesto por la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria y demás disposiciones vigentes en materia recaudadora.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículo de Tracción Mecánica, aprobada en sesión plenaria de fecha treinta de diciembre de dos mil cuatro

DISPOSICIÓN FINAL.



La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2026.

En la Villa de Teror, a fecha de firma electrónica.

La Concejala Delegada de Hacienda

Ylenia Agustina Sánchez Mendoza

